

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000158 De 11 de Noviembre de 2021
La Coordinadora del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	2021047212
PROCESO SANCIONATORIO	201606991
EN CONTRA DE:	JORGE AGUSTIN SALAMANCA VANEGAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	22 DE OCTUBRE DE 2021
FIRMADO POR:	LARRY SADIT ALVAREZ MORALES - Asesor De La Direccion General, Encargado De Las Funciones De Director Técnico (E) De La Direccion De Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2021047212 NO procede recurso alguno.



ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (10) folios, copia íntegra de la Resolución No. 2021047212 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606991.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: MPPG



**RESOLUCION No. 2021047212
(de 22 de octubre de 2021)**

"Por la se revoca todo lo actuado del proceso sancionatorio No. 201606991 y en consecuencia se ordena su archivo"

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a recovar las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio 201606991 y en consecuencia se ordena su archivo, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, mediante Auto No. 2020010725 del 8 de septiembre del 2020, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra del señor JORGE AGUSTIN SALAMANCA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7926144, propietario del establecimiento dedicado al procesamiento de agua con destino al consumo humano, presuntamente por infringir la normatividad sanitaria de alimentos vigente. (Folios 40 al 49 al vlto).
2. A través del oficio con radicado No. 20202033138 de fecha 8 de octubre de 2020; se remitió oficio a la dirección obrante en el expediente con el fin de requerir al investigado para que informara a este Despacho alguna dirección o correo electrónico con el fin de recibir comunicaciones o notificaciones dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 491 de 2020 Artículo 4 (Folio 50), comunicación que fue devuelta al remitente de acuerdo a las constancia obrante en el expediente. (Folio 51)
3. Ante la imposibilidad de notificar el citado acto administrativo por los medios electrónicos, mediante oficio radicado con el No. 20202033463 del 13 de octubre de 2020, se remitió el aviso No. 2020000523 del 8 de octubre de 2020, el cual no pudo ser entregado en las direcciones que obran en el expediente. (Folio 52 al 54).
4. Ante la imposibilidad de entregar el aviso en las direcciones de notificación del investigado, se procedió con la publicación de la copia íntegra del acto administrativo en la página web www.invima.gov.co - Servicios de Información al Ciudadano, por un término de cinco (5) días hábiles, comprendidos entre los días 14 y 20 de octubre de 2020 (folio 54 al 55), es así como el acto administrativo referenciado en el ítem No. 1 quedó **notificado el 21 de octubre de 2020**, en virtud del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
6. Una vez agotados los términos legales establecidos para la presentación de los descargos, el señor JORGE AGUSTIN SALAMANCA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7926144, propietario del establecimiento dedicado al procesamiento de agua con destino al consumo humano, no presentó escrito alguno.
7. El día 17 de noviembre de 2020, se emitió el auto de pruebas No. 2020014604 dentro del proceso sancionatorio 201606991, adelantado en contra del señor JORGE AGUSTIN



**RESOLUCION No. 2021047212
(de 22 de octubre de 2021)**

"Por la se revoca todo lo actuado del proceso sancionatorio No. 201606991 y en consecuencia se ordena su archivo"

SALAMANCA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7926144. (Folios 58 al 62).

8. Con la intención de comunicar el Auto de Pruebas No. 2020014604 del 17 de noviembre del 2020, se remitió oficio radicado con el número 20202040283 a la dirección reportada en el expediente en donde se informó al investigado el termino para la presentación de los alegatos (Folio 63).
9. Vencido el término legal establecido para el efecto, el señor JORGE AGUSTIN SALAMANCA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7926144, no presentó escrito de alegatos.
10. Mediante Resolución No. 2020045222 del 21 de diciembre de 2020 se calificó el proceso sancionatorio No. 20160699, mediante la cual se impuso multa de DOCE (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor JORGE AGUSTIN SALAMANCA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7926144. (Folios 66 al 79)
11. Mediante oficio radicado con el No. 20202043433 del 22 de diciembre de 2020, se remitió el aviso No. 2020000558 del 22 de diciembre de 2020, a la dirección física que reposa en el expediente, del cual no se tiene la certeza de haber sido entregado o devuelto (Folios 80 y 81).
12. Ante la duda sobre la entrega del aviso No. 2020000558 del 22 de diciembre de 2020 en la dirección de notificación del investigado, se procedió con la publicación de la copia íntegra de la Resolución No. 2020045222 del 21 de diciembre de 2020 en la página web www.invima.gov.co - Servicios de Información al Ciudadano, por un término de cinco (5) días hábiles, comprendidos entre los días 23 y 30 de diciembre de 2020 (folio 96), es así como dicho acto administrativo quedó **notificado el 31 de diciembre de 2020**, en virtud del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

En primera medida, este Despacho precisa que en el marco normativo expedido en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 y en su artículo 6 dispuso que las autoridades administrativas incluidas el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrá establecer de manera total o parcial la suspensión de términos en algunas o en todas las actuaciones, conforme al análisis que haga de cada una de sus actividades y procesos previa evaluación y justificación de la situación concreta.

Consecuente con las anteriores circunstancias, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, emitió la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril del 2020, con el fin de implementar medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19.

De manera, que en el proceso sancionatorio No. 201606991, se dio aplicación de la suspensión de términos legales ordenada en el Artículo 5º, de la referida resolución. En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 del Gobierno Nacional y el parágrafo primero del artículo 1º de la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020 del INVIMA, se recuerda que:



**RESOLUCION No. 2021047212
(de 22 de octubre de 2021)**

"Por la se revoca todo lo actuado del proceso sancionatorio No. 201606991 y en consecuencia se ordena su archivo"

Parágrafo primero: El cómputo de términos en los procesos y actuaciones administrativas se reanudará a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones, no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regule la materia.

Ahora bien, con el objetivo de dar continuidad al proceso sancionatorio y en consecuencia con la reanudación de términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás tramites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria decretada a través de la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020, se tiene que, como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del ius puniendi del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, este Despacho procede a realizar un estudio pormenorizado, de todos y cada uno de los documentos y tramites obrantes en el plenario, a efectos de determinar si han sido expedidos en el marco del debido proceso predicable de las actuaciones administrativas, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

En este sentido, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, que establece:

"(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

En efecto, el debido proceso es una máxima constitucional en donde convergen cantidad de principios y garantías, sin los cuales no fuera posible tomar decisiones consecuentes al estado social de derecho que proclama nuestra Constitución Nacional, es por ello que la jurisprudencia constitucional concibe el debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"¹.

¹ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248/13 de 24 de Abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.



**RESOLUCION No. 2021047212
(de 22 de octubre de 2021)**

"Por la se revoca todo lo actuado del proceso sancionatorio No. 201606991 y en consecuencia se ordena su archivo"

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección pondera y acoge en todas sus actuaciones el principio rector garante el debido proceso, como garantía constitucional. Cabe reiterar lo señalado por la jurisprudencia constitucional en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."^[1]

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-496/15 del 5 de agosto de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó lo siguiente respecto al alcance del debido proceso:

"El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados".

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley".

Por otra parte, frente a la extensión de este derecho constitucional fundamental a las actuaciones administrativas, se ha señalado que con dicha extensión se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende:

"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de

^[1] Corte Constitucional, Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.



**RESOLUCION No. 2021047212
(de 22 de octubre de 2021)**

"Por la se revoca todo lo actuado del proceso sancionatorio No. 201606991 y en consecuencia se ordena su archivo"

*impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*².

Es decir, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) **a ser notificado en debida forma**; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.³

De este modo, al analizar los documentos obrantes en el plenario, se encuentra que con base a las diligencias remitidas a este Despacho con ocasión a la situación sanitaria evidenciada en visita del 26 de octubre de 2017 en las instalaciones del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento de agua potable para consumo humano de propiedad del señor JORGE AGUSTIN SALAMANCA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.926.144, se inició proceso sancionatorio No. 201606991 y se trasladó cargos en su contra mediante Auto No. 2020010725 del 8 de septiembre de 2020, notificado mediante la publicación del Aviso No. 202000523 del 8 de octubre de 2020, ante la imposibilidad de notificarlo con la entrega del aviso en las direcciones que obran en el expediente ya que las mismas fueron devueltas

Vencido el plazo para presentar descargos, el investigado no los presentó, por lo que se procedió a proferir Auto de pruebas No. 2020014604 del 17 de noviembre de 2020 comunicado al investigado, mediante el cual se le concedió el término para presentar alegatos, escrito que tampoco allegó a esta Dirección.

Con el fin de calificar el proceso sancionatorio No. 201606991 este Despacho emitió Resolución No. 2020045222 del 21 de diciembre de 2020, la cual notificó mediante Aviso No. 2020000558 del 22 de diciembre de 2020 publicado en la página web del Invima del 23 al 30 de diciembre de 2020, teniéndose por notificado el 31 de ese mismo mes y año.

Ahora, con el fin de decidir sobre la continuidad de la investigación administrativa, se procede a la verificación del trámite de notificación de la Resolución No. 2020045222 del 21 de diciembre de 2020, el cual debe desarrollarse bajo las formas propias de esta actuación, establecidas en las normas aplicables y con apego a los principios fundamentales del debido proceso, de modo que se garantice en debida forma la publicidad de los actos administrativos.

Efectivamente, la notificación es el acto de comunicación y/o notificación a través del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento oportuno de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción, defensa y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído. Lo anterior, siempre con sujeción a los límites temporales que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece.

En cuanto a la notificación de los actos administrativos proferidos por el INVIMA durante la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, vale la pena traer a colación lo

² SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, T-442 de 3 de Julio de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

³ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248 del 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo



**RESOLUCION No. 2021047212
(de 22 de octubre de 2021)**

"Por la se revoca todo lo actuado del proceso sancionatorio No. 201606991 y en consecuencia se ordena su archivo"

previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en el párrafo del Artículo segundo de la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 que establecen:

"DECRETO 491 DE 2020:

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020:

"Artículo 2.
(...)

PARAGRAFO SEGUNDO: *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos emitidos por el INVIMA se realizara por medios electrónicos de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020".*

De este modo se observa, que en vigencia de la emergencia sanitaria, la notificación de los actos administrativos que se expidan, se hará preferentemente vía correo electrónico y solo en "el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011", esto es, por aviso.

En el caso sub examine tenemos que dentro de los documentos que reposan en el expediente no se evidencia ningún correo electrónico del investigado por tal razón se le solicito a través de de escrito radicado con el número 20202033138 de 8 de octubre de 2020 para que aportara la dirección electrónica, sin embargo dicha correspondencia fue devuelta según constancia obrante a folio 51, razón por la cual, para surtir las notificaciones de los actos administrativos expedidos en el transcurso del proceso sancionatorio No. 201606991, se procedió conforme a



RESOLUCION No. 2021047212

(de 22 de octubre de 2021)

"Por la se revoca todo lo actuado del proceso sancionatorio No. 201606991 y en consecuencia se ordena su archivo"

lo establecido en los artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante el envío del aviso y su posterior publicación.

En virtud de lo anterior, con el fin de notificar la Resolución No. 2020045222 del 21 de diciembre de 2020, se procedió mediante oficio con radicado No. 20202043433, al envío del aviso No. 2020000558 de 22 de diciembre de 2020 al domicilio del investigado y sin tenerse la certeza que éste haya sido recibido, o en su defecto, devuelto, se procedió a la publicación del citado aviso, por el periodo comprendido entre el 23 y el 30 de diciembre de 2020 (Folio 96).

Así las cosas, se evidencia que el aviso No. 2020000558 de 22 de diciembre de 2020 fue publicado sin respetarse el término establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esto es, 5 días después de haber sido enviado el oficio que, en este caso, y atendiendo la emergencia sanitaria, señalaba que la Resolución No. 2020045222 del 21 de diciembre de 2020 quedaría notificada una vez se accediera a la misma, entendiéndose que se accedía cuando recibiera el oficio con radicado No. 20202043433 del 22 de diciembre de 2020, del cual se desconoce si fue entregado o no por la empresa de correo certificado.

Al respecto se hace necesario citar los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 que señalan:

"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Es por ello, que previo a dar continuidad a la actuación administrativa, se hace necesario constatar que el trámite surtido haya respetado las garantías contenidas en el artículo 29 de la Constitución Política y específicamente el principio de publicidad definido como el *derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción*⁴, es decir, que el mismo se materializa en las notificaciones que se hagan de los actos que se profieren.

Era imperioso entonces, que esta Dirección notificara la expedición del acto (resolución de calificación) a través de la publicación del aviso una vez transcurridos 5 días después de haberse enviado el oficio que contenía la Resolución No. 2020045222 del 21 de diciembre de 2020 y no antes de ese plazo, como ocurrió en el presente caso, de modo que el trámite fuera eficaz para garantizar que el investigado conociera oportunamente de la actuación y garantizar así su derecho de contradicción y defensa.

⁴ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-1114 del 25 de noviembre de 2013, magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño.



**RESOLUCION No. 2021047212
(de 22 de octubre de 2021)**

"Por la se revoca todo lo actuado del proceso sancionatorio No. 201606991 y en consecuencia se ordena su archivo"

De allí que se considere que a la fecha, ante la omisión de tener la certeza que el investigado recibió el oficio con radicado No. 20202043433 del 22 de diciembre de 2020 que contenía copia de la Resolución No. 2020045222 del 21 de diciembre de 2020, se imposibilitó que el investigado conociera sobre la decisión que allí se adoptó; al respecto jurisprudencialmente se ha señalado *que se requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.*⁵

Es así que dentro de la actuación surtida, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata en toda clase de actuaciones, no fue debidamente garantizado, tal como ya se expuso, por lo que el trámite surtido no es oponible al investigado.

Ahora, en esta instancia es preciso señalar que a la fecha ya no es procedente corregir ni redireccionar el trámite de notificación, por cuanto dados los términos legales previstos para cada una de las actuaciones a surtir en desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, se exceden per se, los límites de la potestad sancionatoria conferida por el legislador, razón por la cual no es viable dar continuidad al proceso sancionatorio ante las irregularidades advertidas y que pueden conducir a una decisión definitiva violatoria de los principios de legalidad, igualdad, publicidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa, en consecuencia la decisión definitiva además de revocarse todo lo actuado dentro del proceso sancionatorio No. 201606991, ha de ser el archivo de la investigación, de acuerdo al artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437, con el fin de impedir que un proceso sancionatorio que no cumpla con las reglas establecidas en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo siga su curso a las etapas subsiguientes.

De igual manera, es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a*

⁵ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-012/13 del 23 de enero de 2013, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

RESOLUCION No. 2021047212
(de 22 de octubre de 2021)

"Por la se revoca todo lo actuado del proceso sancionatorio No. 201606991 y en consecuencia se ordena su archivo"

*efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)"*

De acuerdo con lo anterior y en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía, la actuación administrativa procurará por la ejecución de sus procedimientos con eficiencia, diligencia y sobre todo evitando decisiones inhibitorias, en el caso sub examine, y que la actuación administrativa presentó falencias en su trámite, con lo que se hace evidente la imposibilidad de proseguirse el proceso. Por lo tanto se procede a revocar todo lo actuado y en consecuencia a archivar las diligencias, con fundamento en lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

" (...)

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (subraya fuera del texto)*

Es así que dentro de la actuación surtida, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata en toda clase de actuaciones, no fue debidamente garantizado, tal como ya se expuso, por lo que el trámite surtido carece de legitimidad, al no ser oponible al Sancionado. En consecuencia, no es procedente dar continuidad al proceso sancionatorio ante las irregularidades advertidas y que pueden conducir a una decisión definitiva violatoria de los principios de igualdad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.

Como quiera que las personas a cargo del proceso, pudieran estar incurso en faltas disciplinaria, por no obrar diligentemente se ordenara remitir copia a la oficina de Control Interno Disciplinario de todo lo actuado en el proceso 2016006991, a través de medio magnético (CD), para los fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar todas las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio No. 201606991 adelantado en contra del señor JORGE AGUSTIN SALAMANCA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.926.144, propietario del establecimiento dedicado al procesamiento de agua con destino al consumo humano, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el proceso sancionatorio No. 201606991 adelantado en contra del señor JORGE AGUSTIN SALAMANCA VANEGAS, identificado con cédula de

Página 9



RESOLUCION No. 2021047212

(de 22 de octubre de 2021)

"Por la se revoca todo lo actuado del proceso sancionatorio No. 201606991 y en consecuencia se ordena su archivo"

ciudadanía No. 7.926.144, propietario del establecimiento dedicado al procesamiento de agua con destino al consumo humano, según la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por medios electrónicos al señor JORGE AGUSTIN SALAMANCA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.926.144, propietario del establecimiento dedicado al procesamiento de agua con destino al consumo humano y/o su apoderado, la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con lo establecido en el parágrafo del Artículo segundo de la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio del 2020. De este modo, la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Para los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co, o en la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: https://app.invima.gov.co/responsabilidad_sanitaria/

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívense las diligencias.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia a la oficina de Control Interno Disciplinario de todo lo actuado en el proceso 201606991, a través de medio magnético (CD) en 96 folios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LARRY SADIT ALVAREZ MORALES
Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Itorados
Revisó: Mescobaro